



APLICA SANCIÓN QUE INDICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N° 16.395.

HRS/AGF

AU08-2022-00111

RESOLUCIÓN EXENTA N°5

SANTIAGO, 17 de noviembre de 2022

VISTOS:

La Ley N°16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social y su procedimiento sancionatorio, especialmente las letras b) y m) de su artículo 2° y los artículos 1°, 30, 48, 52, 55, 56 y 57, la Ley N° 19.880, que “Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, lo prescrito en la Ley N°21.063, que creó el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas (SANNA); lo dispuesto en la Resolución Exenta N°630, de 2020, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N°16.395; lo señalado en el Memorándum S/N° de 24 de septiembre de 2021 de la Intendencia de Beneficios Sociales y la Resolución Exenta N°642 de 2021 que designa instructor; Las Resoluciones N°1/AU08-2022-00111, N°2/ AU08-2022-00111 y N°3/ AU08-2022-00111, el Decreto Supremo N° 78, de 24 de octubre de 2022, de la Subsecretaría de Previsión Social, que nombra a doña Pamela Cornejo Gana como Superintendente de Seguridad Social, cargo adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, Primer Nivel Jerárquico, acto administrativo actualmente en trámite y las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia de Seguridad Social o, indistintamente, la Superintendencia, es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de monitorear el cumplimiento de la normativa de seguridad social y garantizar el respeto de los derechos de las personas, especialmente de los trabajadores, pensionados y sus familias, a través de regulación, fiscalización, resolución de casos y capacitación.

2.- Que, la Superintendencia es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia, según lo señala el artículo 3° de la Ley N°16.395.

3.- Que, la Ley N°20.691, que modificó la Ley N°16.395, Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social, estableció un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta entidad, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos por esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, acorde a su artículo 57,

anterior artículo 28 del D.L. N°3538, de 1980, el que debe entenderse referido al artículo N°37 y 38 de dicho cuerpo normativo.

4.- Que, de acuerdo a los incisos primero y segundo del artículo 48 de la Ley N°16.395, será facultad de la Superintendencia de Seguridad Social ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los jefes de servicios respectivos.

5.- Que, de acuerdo con el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. Dicho procedimiento se iniciará con la formulación de cargos que deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción, la fecha de su verificación; las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o las instrucciones o dictámenes emitidos por esta Superintendencia en uso de sus atribuciones, y la sanción asignada.

6.- Que, conforme a la Resolución Exenta N° 630, de la Superintendencia de Seguridad Social, la formulación de cargos, se debe notificar al presunto infractor de manera personal o por carta certificada, remitida al domicilio que éste tenga registrado ante la Superintendencia, confiriéndole un plazo de quince días hábiles para formular sus descargos contados desde su notificación. La notificación de los cargos se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta de notificación en la oficina de correos correspondiente al domicilio del presunto infractor.

7.- Que, mediante Resolución N°1/ AU08-2022-00111, de 15 de febrero de 2022 se formularon cargos al Instituto de Seguridad del Trabajo.

8.- Que mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, el Instituto de Seguridad del Trabajo realiza los descargos a la formulación de cargos.

9.- Que, mediante Resolución N°2/ AU08-2022-00111, de 15 de abril de 2022, se abre un término probatorio de 30 días hábiles.

10.- Que mediante escrito de fecha 2 de junio de 2022, el Instituto de Seguridad del Trabajo, se acompañan documentos.

11.- Que, mediante informe S/N° de 22 de septiembre de 2022 el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectúan un análisis de la documentación acompañada por el IST y de los requeridos en su oportunidad por dicho Departamento a la C.C.A.F Los Héroes.

12.- Que, mediante Resolución N°3/ AU08-2022-00111, de 27 de octubre de 2022 y notificada el 2 de noviembre de 2022, se decretó el cierre del proceso sancionatorio y se dió curso progresivo a los autos.

13.- Que, mediante Resolución N°4/ AU08-2022-00111, de 8 de noviembre de 2022, se emite un dictamen fundado en el cual se propone la aplicación de una multa por UF 150 al Instituto de Seguridad del Trabajo, el cual fue remitido a la Superintendente de Seguridad Social.

I.- ANTECEDENTES

14.- La Ley N°21.063, que creó el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas (SANNA) que

padezcan las enfermedades cubiertas por dicha ley, establece en su artículo 42 que, la Superintendencia de Seguridad Social ejercerá las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción respecto del SANNA y, que para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que su normativa legal le otorga respecto de los organismos sometidos a su fiscalización.

15.- Asimismo, el inciso tercero del artículo 22 la aludida Ley señala que, el pago de los subsidios será realizado por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda.

16.- A su turno, el inciso cuarto del referido artículo 22 señala que también se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.

17.- En el contexto previamente indicado, el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST), en su calidad de Mutualidad de Empleadores de la Ley N°16.744 celebró un contrato de prestación de servicios con la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes (C.C.A.F.) para efectos de efectuar el pago de los subsidios derivados del SANNA respecto de los trabajadores de empresas afiliadas a la mencionada Mutualidad.

18.- En la cláusula décimo novena del contrato aludido, se establece que: "...El cliente (IST) conservará en todo momento su calidad de Entidad Pagadora, debiendo emitir y suscribir, a través de sus representantes, los documentos que en tal calidad le corresponda, sin perjuicio del soporte que reciba del Proveedor (C.C.A.F. Los Héroes), para su elaboración. Asimismo, deberá emitir y suscribir los informes que, en su calidad de Entidad Administradora o Entidad Pagadora deba aportar a la SUSESO, sin perjuicio de la información que le otorgue el Proveedor por corresponder a los servicios contratados."

19.- En el ejercicio de sus facultades, la Superintendencia, en el mes de marzo de 2019, llevó a cabo una fiscalización de los subsidios SANNA pagados por las Mutualidades de Empleadores.

20.- Como resultado de dicha fiscalización, se emitió el oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, mediante el cual se puso en conocimiento de las entidades pagadoras las observaciones derivadas de la revisión, relativas a procedimientos de cálculo del subsidio y de las cotizaciones previsionales, las que evidenciaban distintos errores. Además, a través del dictamen aludido, se solicitó a las Mutualidades de Empleadores, la reliquidación de estos subsidios, situación que fue realizada por las mencionadas entidades, con excepción del IST, quien no cumplió las instrucciones en el plazo y términos solicitados.

21.- El IST, en respuesta a lo observado mediante el oficio N°3.973 remitió la carta N°839, del 19 de junio de 2019, en la que atendía parcialmente las instrucciones impartidas.

22.- Analizada la mencionada respuesta, este Organismo emitió, con fecha 9 de octubre de 2019, el oficio N°6.353 al IST en el que se reiteran las siguientes observaciones:

- La determinación del subsidio adolece de a lo menos un error masivo, por lo que deberá revisar el cálculo de todos los subsidios de la Ley SANNA pagados por el IST desde que entró en vigencia la Ley N°21.063, y pagar las diferencias a favor de los beneficiarios(as), para cuyo efecto deberá remitir la planificación, detallando etapas y fechas para regularizar y pagar las diferencias a favor de los trabajadores afectados y conservar un respaldo electrónico con el detalle y todos los antecedentes derivados de las regularizaciones efectuadas, que deberán estar disponibles para una posterior revisión.
- Deberá informar si se efectuó la regularización del cálculo del subsidio y de las cotizaciones previsionales, por diferencias observadas en 4 casos revisados de esa Mutualidad.

- Aclarar la diferencia entre el subsidio calculado y el monto pagado, y efectuar las regularizaciones que correspondan, en 5 casos observados durante la revisión.

23.- Para dar respuesta al oficio de reiteración de instrucciones, esta Superintendencia otorgó al IST un plazo de 5 días hábiles, a contar del 11 de octubre de 2019, es decir, hasta el 17 de octubre de 2019.

24.- Con fecha 18 de octubre de 2019, mediante carta N° 1.339, el IST solicitó una prórroga hasta el día 8 de noviembre de 2019 para responder al oficio N° 6353, ya citado, argumentando estar trabajando en conjunto con las otras dos Mutualidades.

25.- Considerando que hasta ese momento el IST no había dado cumplimiento a lo instruido, esta prórroga fue autorizada mediante el Oficio N°6693, del día 5 de noviembre de 2019.

26.- La prórroga otorgada para atender las observaciones no respondidas, se cumplió sin recibir respuesta por parte de IST.

27.- En junio de 2020, como parte de una fiscalización de seguimiento a la materia y luego de verificar que no se había recibido respuesta del IST, se remitió al señalado organismo el oficio N°2.026, de 18 de junio de 2020, en el que se reiteró lo instruido en el oficio N° 6.353, de 2019, con plazo hasta el 10 de julio 2020. La, respuesta no fue recibida ni tampoco se recibió una solicitud de prórroga por parte del IST.

28.- Considerando el tiempo transcurrido, y el contexto de pandemia, el día 21 de septiembre 2020 se envió un correo a la Gerencia de Administración del IST, en el que se remitió una relación de los oficios enviados y se solicitó que en caso de que el Instituto hubiese emitido la respuesta pendiente, se remitiera copia de la misma.

29.- Dado que no se recibió respuesta o acuse de recibo del correo referido, el día 24 de septiembre 2020 se tomó contacto telefónico con la Gerente de Administración del IST. En la comunicación, el IST informó haber recibido el correo, pero que aún no había sido revisada la situación y que necesitarían tiempo para la búsqueda de los antecedentes y emitir la respuesta.

30.- Con fecha 25 de septiembre 2020, se recibió un correo en que el IST hace acuse de recibo del correo del 21 de septiembre e indica que efectuarán una revisión para entregar la respuesta. Sin embargo, no señala un plazo estimado, así como tampoco esgrime los motivos y/o razones de la demora en responder.

31.- El 9 de febrero de 2021, mediante el oficio N° 539, se remitió una nueva reiteración con un plazo de 5 días para responder, el que no fue atendido por parte del IST.

32.- El día 30 de julio de 2021, se emitió el oficio N° 2.824 con la última reiteración, cuyo plazo para responder venció el día 10 de agosto 2021, sin que se haya recibido dentro de plazo comunicación alguna del IST.

33.- El día 17 de agosto de 2021, se recibió del Instituto de Seguridad del Trabajo la Carta 1.10.d./642/2021, en la que el IST solicita prórroga hasta el 30 de agosto de 2021 para responder el citado Oficio N° 2.824.

34.- Con fecha 30 de agosto de 2021, el IST remitió la Carta 1.10.d./678/2021, en la que responde parcialmente lo observado por esta Superintendencia en los distintos dictámenes emitidos sobre la materia, quedando pendiente la revisión masiva al cálculo del SIL. Al respecto en la referida respuesta el IST informa que la C.C.A.F. Los Héroes tiene desarrollado un Plan de Trabajo que considera la revisión de la base de cálculo del subsidio, las cotizaciones y la respectiva reliquidación, proceso que arrojaría resultados al 30 de noviembre de 2021, extendiendo así en tres meses la demora en remitir la información solicitada por la Superintendencia. Sin embargo, no adjunta el Plan de trabajo.

35.- Finalmente, con fecha 22 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Seguridad Social emite el Oficio N°3496, en el que le señala al IST que la respuesta enviada sólo atiende parcialmente los requerimientos pendientes, y que se encuentra en incumplimiento de las instrucciones impartidas y reiteradas por este Organismo Fiscalizador.

36.- En virtud de lo expresado precedentemente, esta Superintendencia determinó que el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) ha desatendido en forma reiterada lo instruido por esta Superintendencia, a través de los oficios N°s. 6.353, 2.026 y demás ya citados, sin resolver las observaciones de fondo contenidas en los mencionados oficios.

II.- NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA:

37.- Que, con fecha 30 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.063, que crea el Seguro para el Acompañamiento de niños y niñas (SANNA), modificada por el artículo 47 de la Ley N°21.126, publicada el 17 de diciembre de 2018, por el artículo 4° N°1 de la Ley N°21.133, publicada el 2 de febrero de 2019 y por el artículo 71 de la Ley N°21.196, publicada el 21 de diciembre de 2019.

38.- Que, de acuerdo lo establecen los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de la Ley N°21.063, el pago de los subsidios derivados del SANNA será realizado por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda. También se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.

39.- Que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley N°21.063, la Superintendencia de Seguridad Social ejercerá las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción respecto del Seguro. Para estos efectos, la Superintendencia estará investida de las mismas facultades que su normativa legal le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización.

40.- En el ejercicio de estas funciones y atribuciones, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que participen en la gestión del Seguro, en la recaudación de las cotizaciones, en la calificación de las contingencias y en el otorgamiento y pago de sus beneficios y,

41.- Que, el Título V de la Circular N°3.364, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social imparte instrucciones a las instituciones pagadoras del subsidio de la Ley N°21.063, estableciendo el mecanismo y base cálculo del beneficio, según tipo de trabajador.

III.- CARGOS QUE SE FORMULAN:

42.- Primer Cargo: El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió las instrucciones específicas del Título V de la Circular N°3.364, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual imparte instrucciones a las instituciones pagadoras del subsidio de la Ley N°21.063, estableciendo el mecanismo y base cálculo del beneficio, según tipo de trabajador.

39.- Segundo Cargo: El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, mediante el cual se puso en conocimiento de las entidades pagadoras las observaciones derivadas de la revisión, relativas a procedimientos de cálculo del subsidio y de las cotizaciones previsionales, las que evidenciaban distintos errores. Además, a través del dictamen aludido, se solicitó a las Mutualidades de Empleadores, la reliquidación de estos subsidios, situación que fue realizada por las mencionadas entidades, con excepción del IST, quien incumplió las instrucciones emitidas por esta Superintendencia.

40.- Tercer Cargo: El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°6.353, de 9 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, dirigido al IST, en que se reiteraron observaciones efectuadas con anterioridad mediante oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, de esta Superintendencia.

41.- Específicamente, las instrucciones incumplidas son las siguientes:

- Revisar el cálculo de todos los subsidios de la Ley SANNA pagados por el IST desde que entró en vigencia la Ley N°21.063, y pagar las diferencias a favor de los beneficiarios(as), para cuyo efecto deberá remitir la planificación, detallando etapas y fechas para regularizar y pagar las diferencias a favor de los trabajadores afectados y conservar un respaldo electrónico con el detalle y todos los antecedentes derivados de las regularizaciones efectuadas, que deberán estar disponibles para una posterior revisión.
- Informar si se efectuó la regularización del cálculo del subsidio y de las cotizaciones previsionales, por diferencias observadas en 4 casos revisados de esa Mutualidad.
- Aclarar la diferencia entre el subsidio calculado y el monto pagado, y efectuar las regularizaciones que correspondan, en 5 casos observados durante la revisión.

42.- El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N° 2.026, de 18 de junio de 2020, en el que se reiteró lo instruido en el oficio N° 6.353, de 2019, con plazo hasta el 10 de julio 2020, respuesta que no fue recibida ni tampoco se recibió una solicitud de prórroga por parte del IST.

43.- El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°3496, de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual esta Superintendencia informa al IST que la respuesta enviada por dicho organismo sólo atendía parcialmente los requerimientos pendientes, y que se encontraba en incumplimiento de las instrucciones impartidas y reiteradas por este Organismo Fiscalizador.

IV.- DESCARGOS EVACUADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

44.- En relación con el cargo formulado N°1 *“El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió las instrucciones específicas del Título V de la Circular N°3.364, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual imparte instrucciones a las instituciones pagadoras del subsidio de la Ley N°21.063, estableciendo el mecanismo y base cálculo del beneficio, según tipo de trabajador”*, el Instituto de Seguridad del Trabajo señala que *dicho Organismo Administrador en conjunto con las otras Mutualidades, celebraron un convenio con la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes (C.C.A.F), con el fin que esta entidad efectuara el cálculo y pago de los subsidios de SANNA, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 21.063.*

45- Señala el Instituto de Seguridad del Trabajo que dicha entidad fue seleccionada para la prestación del servicio mencionado, por considerarse idónea y competente, dado que, por su naturaleza y objeto social, el servicio contratado, se encuentra dentro de las operaciones habituales que ésta realiza, y en donde además sus operaciones se encuentran normadas y supervisadas por esta misma Superintendencia, agregando que si ha existido algún error de cálculo, estos corresponden a Caja de

Compensación de Asignación Familiar Los Héroes (C.C.A.F), no pudiendo el IST ser sancionado por hechos que corresponden a otra entidad.

46.- Hace presente el IST que las desviaciones observadas en los cálculos corresponden a errores involuntarios, los cuales, una vez detectados, han sido corregidos, sin que exista la intención de transgredir los derechos de los beneficiarios ni perjuicio concreto para ellos, por lo que estima que existe un error de hecho en el cargo formulado, debiendo ser dejado sin efecto, o al menos, ponderarse, adecuadamente, las correcciones efectuadas.

47.- En relación con la formulación de cargo N°2 “El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, mediante el cual se puso en conocimiento de las entidades pagadoras las observaciones derivadas de la revisión, relativas a procedimientos de cálculo del subsidio y de las cotizaciones previsionales, las que evidenciaban distintos errores. Además, a través del dictamen aludido, se solicitó a las Mutualidades de Empleadores, la reliquidación de estos subsidios, situación que fue realizada por las mencionadas entidades, con excepción del IST, quien incumplió las instrucciones emitidas por esta Superintendencia”, el IST señala que los casos observados, fueron regularizados en conformidad con lo solicitado por esta Superintendencia, en la oportunidad en que los errores se fueron detectando, agregando que lo anterior fue comunicado a esta Superintendencia en la respuesta del Oficio Ordinario N°2824 efectuada con fecha 30 de agosto de 2021, de acuerdo al siguiente detalle y con la entrega de los respaldos correspondientes.

48.- Hace presente, además, en relación con el cargo N°2, que la mayoría de las reliquidaciones se efectuaron en el año 2019. Posterior a ello y bajo una nueva revisión que IST realizó, se detectó un nuevo error el cual fue corregido, reliquidando en los casos que correspondía, por lo que no existiría infracción respecto de esta materia ya que las regularizaciones si se efectuaron, y en la misma forma que su prestador de servicio lo hizo para las otras congéneres.

49.- Finalmente y en relación con la formulación del cargo N°2, el IST señala que las reliquidaciones posteriores corresponden a errores detectados por IST en una nueva revisión de los casos, donde dichas faltas afectaron los cálculos de todos los beneficiarios de SANNA (esto es de todas las Mutualidades), por corresponder a errores de procedimiento de su proveedor y que sólo fueron detectados por la exhaustiva revisión efectuada por IST, lo cual fue una de las razones por la demora en la respuesta del oficio.

50.- En relación con la formulación del cargo N°3 “El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°6.353, de 9 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, dirigido al IST, en que se reiteraron observaciones efectuadas con anterioridad mediante oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, de esta Superintendencia” el Instituto de Seguridad del Trabajo señala que reconoce no haber respondido el oficio de la referencia, por una multiplicidad de razones, a saber: En primer término, el acaecimiento del estallido social, evento que afectó de sobremanera las actividades normales, horarios de trabajo, desalojo de urgencia de las oficinas, sobre estrés de nuestros colaboradores, etc., lo que conllevó, necesariamente priorizar las actividades a efectuar, favoreciendo la continuidad de la operación ante cualquier otra tarea, con el fin de proteger la integridad física de sus trabajadores, agregando que no obstante ello, solicitó a su proveedor de servicios que analizara el oficio de referencia quien, por las mismas razones expuestas, no les entregó el análisis de éste.

51.- En relación con el cargo N°3, el IST señala, además, que se vió expuesto a la recarga de trabajo y estrés, tanto del personal hospitalario como del personal administrativo, debido a la propagación del virus que generó licencias por contactos estrechos y personal enfermo, que no pudo ser reemplazado, por lo que el personal restante debió asumir las labores de éstos, agregando que el trabajo administrativo se vió recargado por la renuncia de personal que no pudo ser reemplazado, ya que el

teletrabajo hacia casi imposible la inducción y supervisión de nuevo personal, incrementándose la cantidad de subsidios a pagar, la implementación de tecnología para que los procesos funcionaran de manera digital, por la limitación de movilización, generada por las cuarentenas obligatorias, y por la gran demanda de información que esta Superintendencia les solicitaba de manera semanal, respecto de las estadísticas para el Covid19, que sus sistemas no estaban preparados para reportar, lo que implicó muchas horas hombre de trabajo para poder cumplir los requerimientos que les efectuaban.

52.- Señala además, en relación al cargo N°3 formulado, que lo ya expuesto hizo imposible generar un plan de trabajo para la revisión del cálculo de todos los subsidios SANNA pagados, y responder a esta Superintendencia, haciendo presente que, en todo caso, los casos observados fueron regularizados por su proveedor de servicios, pero les fue imposible efectuar la respuesta a esta Superintendencia, por las contingencias antes expuestas, y porque no recibieron la retroalimentación de su proveedor, quienes se encontraban en similares condiciones a las suyas, que le hacían imposible responderles. En este sentido, señala que la falta obedece a razones de fuerza mayor, sin que exista dolo o la intención de no acatar las observaciones e instrucciones de este organismo fiscalizador, ni menos vulnerar los derechos de sus trabajadores afiliados, indicando que, a la fecha, las situaciones se encuentran corregidas.

53.- El IST hace presente, en relación a la formulación de cargos N°s 1, 2 y 3, que la acción de la Superintendencia para perseguir eventuales infracciones de los años 2018 y 2019, se encontraría prescrita, considerando que, no existiendo un plazo de prescripción especial y tratándose de un procedimiento sancionatorio, debería aplicarse el plazo de prescripción correspondientes a las faltas, que es de seis meses, agregando que así lo ha señalado la Corte Suprema en sentencias dictadas en autos Rol N° 289 2012, Rol N° 4817 2012 y N° 6.661 de 2014, a saber: *“Que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, las infracciones y sanciones administrativas han de someterse a los efectos jurídicos de la prescripción y para ello es necesario determinar previamente el plazo o extensión del tiempo con que cuenta la administración, para ejercer las acciones destinadas a fiscalizar y sancionar los ilícitos cometidos dentro del ámbito de sus atribuciones. Que el plazo de prescripción que ha de aplicarse en este caso es el propio de las faltas, esto es, de 6 meses.”*

54.- En relación con la normativa incumplida por parte del IST, dicho organismo señala que, efectivamente incumplió el oficio N°2026, de 18 de junio de 2020, en el que se reiteró lo instruido en el oficio N° 6.353, de 2019, con plazo hasta el 10 de julio 2020, respuesta que no fue recibida por esta Superintendencia ni tampoco se recibió una solicitud de prórroga por parte de IST. Al respecto señala que la sola falta de respuesta a un oficio no significa un incumplimiento de las instrucciones de la Superintendencia, por lo que la omisión debe ser analizada en contexto, razón por la cual, estima que el cargo debe ser dejado sin efecto.

55.- En relación con el incumplimiento del oficio N°3496, de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual esta Superintendencia informa al IST que la respuesta enviada por dicho organismo sólo atendía parcialmente los requerimientos pendientes, y que se encontraba en incumplimiento de las instrucciones impartidas y reiteradas por este Organismo Fiscalizador, el IST señala que el detalle del plan de trabajo, fue entregado ya que como respuesta del Oficio Ordinario N°2824 efectuada con fecha 30 de agosto de 2001, ese Instituto informó que *“La C.C.A.F. Los Héroes ha desarrollado un plan de trabajo que considera la revisión de la base de cálculo del subsidio, las cotizaciones y la respectiva reliquidación en caso de corresponder. Como la revisión se debe realizar al primer sistema, estiman que el resultado estará para el 30.11.2021. Revisaran semanalmente los avances del equipo de Operaciones y efectuaran las reliquidaciones a medida que se encuentren diferencias, en caso que las hubiere”*. De esta forma, el Instituto de Seguridad de Trabajo considera que la declaración anterior constituye el plan de trabajo respectivo.

Finalmente indica que a la fecha se han tomado todas las acciones correctivas para subsanar los errores detectados y el plan de trabajo se ha finalizado, reliquidando y pagando en caso de corresponder

cualquier diferencia de subsidio detectada, además se cuenta con el respaldo electrónico de cada uno de los casos revisados, por lo que considera el IST, que no existe incumplimiento para el presente cargo, habiéndose entregado el mencionado plan de trabajo requerido.

56.- Finalmente, y de manera transversal, el IST hace presente que esta Superintendencia, al analizar los antecedentes aportados y los hechos descritos, debe tener a la vista también, el principio de proporcionalidad, garantizado por la Constitución Política de la República, particularmente en el inciso sexto del numeral 3° de su artículo 19, que resguarda las *“garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas”* y que implica, en sentido amplio, que la intervención pública ha de ser aquella necesaria o imprescindible para alcanzar la finalidad perseguida, aplicando una determinada sanción que restringe las libertades de los particulares, solo en aquellos casos en que no exista otra medida menos restrictiva de las mismas; y, en sentido estricto, que la medida adoptada por la administración sea aquella que apareja más beneficios o ventajas para el interés general, que perjuicios sobre otros bienes, en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades.

57.- Hace presente, además, el IST, que en el caso de autos, teniendo a la vista la disposición antes referida del inciso segundo del artículo 57 de la ley 16.395, que sujeta la determinación del monto de la multa aplicable a *“la gravedad y las consecuencias del hecho,(...) y al hecho de haber cometido el infractor “otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada.”*; y considerando que las infracciones detectadas por la autoridad, como ya se ha hecho presente, por una parte, no revisten una entidad tal que puedan ser consideradas como *“graves”*, por otra parte, no han provocado daño alguno a los beneficiarios del Seguro de la ley 16.744 afiliados a esta mutualidad, ni menoscabo económico a esta última; y finalmente, no han sido reiteradas en el tiempo exigido por la norma legal, sino que todo lo contrario, han sido subsanadas, o están en proceso de corrección, por lo que no se vislumbra como la vía más idónea la eventual aplicación de una multa o sanción, toda vez que el objetivo perseguido por la normativa en comento al disponer del procedimiento administrativo del que es objeto esta mutualidad, no es otro que velar por el íntegro y cabal cumplimiento de la legislación vigente, de modo tal que habiendo bastado la fiscalización de que se trata para que esta administrada procediere a subsanar los errores observados, el ordenamiento jurídico queda a resguardo, sin necesidad de la aplicación de una eventual sanción en contra de este organismo administrador del seguro de la ley 16.744, obligando de esta manera el principio de proporcionalidad a la administración a considerar una eventual eximición de multa, aplicando la censura, o para el caso de aplicar una multa, ajustarla al monto mínimo razonable, ajustado a derecho.

58.- Que, dentro del término probatorio, el IST acompañó los siguientes documentos:

- Convenio con CCAF Los Héroes para pago de subsidio SANNA y sus respectivos anexos, en cuya virtud se acredita que el deber de dar cumplimiento a lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social, por medio de Circular N° 3.364 de 22 de junio de 2018, recae en última instancia en la entidad encargada del cálculo y pago del subsidio de la ley N° 21.063, que en este caso es la referida Caja de Compensación en virtud de las obligaciones por ella contraídas para con este Instituto a partir del acto jurídico de que se trata.
- Carta respuesta a Oficio N° 2824 de 30 de julio de 2021 de la Superintendencia de Seguridad Social, por el que requirió antecedentes relativos a la fiscalización del pago de subsidio de la ley N° 21.063 SANNA, que acredita que con fecha 30 de agosto de 2021, el IST informó a esta Superintendencia que los casos observados en su oficio N° 3973 de 24 de mayo de 2019, fueron regularizados tan pronto los errores fueron detectados, al tenor de lo instruido por la autoridad.
- Certificados de Pago de Cotizaciones Previsionales por Subsidio de Incapacidad Laboral, con sus respectivos respaldos de transferencias electrónicas y plantillas de reliquidación, que dan

cuenta de haberse dado cumplimiento a lo informado por esta mutualidad por medio de Carta respuesta a Oficio N° 2824 de 30 de julio de 2021 de la Superintendencia de Seguridad Social.

V.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA APORTADA Y DE LOS DESCARGOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

59.- Que, el primer cargo formulado por esta Superintendencia fue *“El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió las instrucciones específicas del Título V de la Circular N°3.364, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual imparte instrucciones a las instituciones pagadoras del subsidio de la Ley N°21.063, estableciendo el mecanismo y base cálculo del beneficio, según tipo de trabajador”*.

60.- Respecto del primer cargo formulado, el IST señaló en sus descargos que, en conjunto con las otras Mutualidades, celebraron un convenio con la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes (C.C.A.F), con el fin que esta entidad efectuara el cálculo y pago de los subsidios de SANNA, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 21.063, descargando toda la responsabilidad en a señalada Caja, afirmando que si ha existido algún error de cálculo, estos corresponden a Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes (C.C.A.F), no pudiendo el IST ser sancionado por hechos que corresponden a otra entidad.

61.- Que, para abonar su posición, el IST acompañó durante el término probatorio, el Convenio con CCAF Los Héroes para pago de subsidio SANNA y sus respectivos anexos, en cuya virtud, en su criterio, se acredita que el deber de dar cumplimiento a lo instruido por la Superintendencia de Seguridad Social, por medio de Circular N° 3.364 de 22 de junio de 2018, recae en última instancia en la entidad encargada del cálculo y pago del subsidio de la ley N° 21.063, que en este caso es la referida Caja de Compensación en virtud de las obligaciones por ella contraídas para con este Instituto a partir del acto jurídico de que se trata.

62.- Al respecto, se debe tener presente que en la cláusula décimo novena del contrato aludido, se establece que: *“...El cliente (IST) conservará en todo momento su calidad de Entidad Pagadora, debiendo emitir y suscribir, a través de sus representantes, los documentos que en tal calidad le corresponda, sin perjuicio del soporte que reciba del Proveedor (C.C.A.F. Los Héroes), para su elaboración. Asimismo, deberá emitir y suscribir los informes que, en su calidad de Entidad Administradora o Entidad Pagadora deba aportar a la SUSESO, sin perjuicio de la información que le otorgue el Proveedor por corresponder a los servicios contratados.”*

63.- En virtud de lo señalado, queda claramente establecido que el organismo obligado por ley a cumplir con las instrucciones impartidas a este respecto por la Superintendencia de Seguridad Social es el Instituto de Seguridad del Trabajo, el que de acuerdo a lo expresado en los puntos 18 y siguientes de este documento, incumplió, a pesar de las prórrogas otorgadas, las instrucciones específicas del Título V de la Circular N°3.364, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social.

64.- Que, el segundo cargo formulado por esta Superintendencia fue el siguiente: *“El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, mediante el cual se puso en conocimiento de las entidades pagadoras las observaciones derivadas de la revisión, relativas a procedimientos de cálculo del subsidio y de las cotizaciones previsionales, las que evidenciaban distintos errores. Además, a través del dictamen aludido, se solicitó a las Mutualidades de Empleadores, la reliquidación de estos subsidios, situación que fue realizada por las mencionadas entidades, con excepción del IST, quien incumplió las instrucciones emitidas por esta Superintendencia”*.

65.- Respecto del segundo cargo formulado, el IST señaló en sus descargos que los casos observados, fueron regularizados en conformidad con lo solicitado por esta Superintendencia, en la oportunidad en que los errores se fueron detectando, agregando que lo anterior fue comunicado a esta Superintendencia en la respuesta del Oficio Ordinario N°2824 efectuada con fecha 30 de agosto de 2021, de acuerdo al detalle y con la entrega de los respaldos correspondientes.

66.- Que, para abonar su posición, el IST acompañó durante el término probatorio, carta respuesta a Oficio N° 2824 de 30 de julio de 2021 de la Superintendencia de Seguridad Social, por el que requirió antecedentes relativos a la fiscalización del pago de subsidio de la ley N° 21.063 SANNA, que acredita que con fecha 30 de agosto de 2021, el IST informó a esta Superintendencia que los casos observados en su oficio N° 3973 de 24 de mayo de 2019, fueron regularizados tan pronto los errores fueron detectados, al tenor de lo instruido por la autoridad.

67.- Que del tenor de la información entregada por el IST, queda en evidencia que entre la fecha del oficio N°3.973, es decir el 24 de mayo de 2019 y la fecha en que el IST comunicó el cumplimiento de lo instruido mediante el oficio señalado, esto es el 30 de Agosto de 2021, transcurrieron dos años, tres meses y seis días, lo que a todas luces no puede ser considerado un cumplimiento oportuno, lo que sí aconteció con las otras mutualidades, las que cumplieron con los requerimientos dentro de los plazos establecidos.

68.- Que, el tercer cargo formulado por esta Superintendencia fue el siguiente: “El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°6.353, de 9 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, dirigido al IST, en que se reiteraron observaciones efectuadas con anterioridad mediante oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, de esta Superintendencia”.

69.- Respecto del tercer cargo formulado, el IST señaló en sus descargos que reconoce no haber respondido el oficio de la referencia, por una multiplicidad de razones, a saber: En primer término, el acaecimiento del estallido social, evento que afectó de sobremanera las actividades normales, horarios de trabajo, desalojo de urgencia de las oficinas, sobre estrés de nuestros colaboradores, etc., lo que conllevó, necesariamente priorizar las actividades a efectuar, favoreciendo la continuidad de la operación ante cualquier otra tarea, con el fin de proteger la integridad física de sus trabajadores, agregando que no obstante ello, solicitó a su proveedor de servicios que analizara el oficio de referencia quien, por las mismas razones expuestas, no les entregó el análisis de éste.

70.- Señala además el IST que se vió expuesto a la recarga de trabajo y estrés, tanto del personal hospitalario como del personal administrativo, debido a la propagación del virus que genero licencias por contactos estrechos y personal enfermo, que no pudo ser reemplazado, por lo que el personal restante debió asumir las labores de éstos, agregando que el trabajo administrativo se vio recargado por la renuncia de personal que no pudo ser reemplazado, ya que el teletrabajo hacia casi imposible la inducción y supervisión de nuevo personal, incrementándose la cantidad de subsidios a pagar, la implementación de tecnología para que los procesos funcionaran de manera digital, por la limitación de movilización, generada por las cuarentenas obligatorias, y por la gran demanda de información que esta Superintendencia les solicitaba de manera semanal, respecto de las estadísticas para el Covid19, que sus sistemas no estaban preparados para reportar, lo que implicó muchas horas hombre de trabajo para poder cumplir los requerimientos que les efectuaban.

71.- Agrega, que lo ya expuesto hizo imposible generar un plan de trabajo para la revisión del cálculo de todos los subsidios SANNA pagados, y responder a esta Superintendencia, haciendo presente que, en todo caso, los casos observados fueron regularizados por su proveedor de servicios, pero les fue imposible efectuar la respuesta a esta Superintendencia, por las contingencias antes expuestas, y porque no recibieron la retroalimentación de su proveedor, quienes se encontraban en similares condiciones a las suyas, que le hacían imposible responderles.

En este sentido, señala que la falta obedece a razones de fuerza mayor, sin que exista dolo o la intención de no acatar las observaciones e instrucciones de este organismo fiscalizador, ni menos vulnerar los derechos de sus trabajadores afiliados, indicando que, a la fecha, las situaciones se encuentran corregidas.

72.- Que, para abonar su posición, el IST acompañó durante el término probatorio certificados de Pago de Cotizaciones Previsionales por Subsidio de Incapacidad Laboral, con sus respectivos respaldos de transferencias electrónicas y plantillas de reliquidación, que dan cuenta de haberse dado cumplimiento a lo informado por esta mutualidad por medio de Carta respuesta a Oficio N° 2824 de 30 de julio de 2021 de la Superintendencia de Seguridad Social.

73.- Que de la sola explicación entregada por el IST, éste reconoce el incumplimiento de lo instruido por esta Superintendencia, no obstante en forma contradictoria a lo señalado en una primera instancia, señala que en relación con el incumplimiento del oficio N°3496, de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual esta Superintendencia informa al IST que la respuesta enviada por dicho organismo sólo atendía parcialmente los requerimientos pendientes, y que se encontraba en incumplimiento de las instrucciones impartidas y reiteradas por este Organismo Fiscalizador, el IST señala que el detalle del plan de trabajo, fue efectivamente entregado ya que como respuesta del Oficio Ordinario N°2824 efectuada con fecha 30 de agosto de 2001, ese Instituto informó que *“La C.C.A.F. Los Héroes ha desarrollado un plan de trabajo que considera la revisión de la base de cálculo del subsidio, las cotizaciones y la respectiva reliquidación en caso de corresponder. Como la revisión se debe realizar al primer sistema, estiman que el resultado estará para el 30.11.2021. Revisaran semanalmente los avances del equipo de Operaciones y efectuaran las reliquidaciones a medida que se encuentren diferencias, en caso que las hubiere”*. De esta forma, el Instituto de Seguridad de Trabajo considera que la declaración anterior constituye el plan de trabajo respectivo.

Finalmente indica que a la fecha se han tomado todas las acciones correctivas para subsanar los errores detectados y el plan de trabajo se ha finalizado, reliquidando y pagando en caso de corresponder cualquier diferencia de subsidio detectada, además se cuenta con el respaldo electrónico de cada uno de los casos revisados, por lo que considera el IST, que no existe incumplimiento para el presente cargo, habiéndose entregado el mencionado plan de trabajo requerido.

74.- Al efecto, se debe tener presente que aún cuando las acciones adoptadas por la C.C.A.F. Los Héroes puedan ser consideradas como el plan de trabajo solicitado en su oportunidad, éste resulta igualmente extemporáneo en los términos solicitados originalmente y sólo pueden servir de base para atenuar la responsabilidad en el cumplimiento oportuno de las instrucciones impartidas.

VI.- EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA POR EL IST

75.- Que el Instituto de Seguridad del Trabajo, ha opuesto la excepción de prescripción en relación a la formulación de cargos N°s 1, 2 y 3, señalando que la acción de la Superintendencia para perseguir eventuales infracciones de los años 2018 y 2019, se encontraría prescrita, considerando que, no existiendo un plazo de prescripción especial y tratándose de un procedimiento sancionatorio, debería aplicarse el plazo de prescripción correspondientes a las faltas, que es de seis meses, agregando que así lo ha señalado la Corte Suprema en sentencias dictadas en autos Rol N° 289 2012, Rol N° 4817 2012 y N° 6.661 de 2014, a saber: *“Que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, las infracciones y sanciones administrativas han de someterse a los efectos jurídicos de la prescripción y para ello es necesario determinar previamente el plazo o extensión del tiempo con que cuenta la administración, para ejercer las acciones destinadas a fiscalizar y sancionar los ilícitos cometidos dentro del ámbito de sus atribuciones. Que el plazo de prescripción que ha de aplicarse en este caso es el propio de las faltas, esto es, de 6 meses. “*

76.- Al respecto, cabe hacer presente que actualmente existe jurisprudencia pacífica en la materia y que la Tercera Sala de la Corte Suprema no se ha inclinado en los últimos años por aplicar el plazo de prescripción de seis meses. En efecto, según da cuenta la jurisprudencia de la sala señalada, al menos desde el año 2015 al presente la Corte Suprema ha decidido que en materia de prescripción de sanciones administrativas se debe aplicar un plazo de cinco años, según ha quedado asentado en las causas roles N° 3528-2015 (sentencia de 21 de septiembre de 2015), N° 12164-2017 (sentencia de 23 de noviembre de 2017), N° 2961-2017 (sentencia de 08 de enero de 2018), N° 8157-2018 (sentencia de 22 de octubre de 2018), N° 44510-2017 (sentencia de 23 de octubre de 2018), N° 16230-2018 (sentencia de 10 de septiembre de 2019), N° 16231-2018 (29 de noviembre de 2019), N° 7904-2019 (sentencia de 18 de diciembre de 2019), N° 12375-2019 (26 de diciembre de 2019), N° 22346-2019 (sentencia de 20 de enero de 2020), N° 23150-2019 (sentencia de 17 de noviembre de 2020), N° 31578-2018 (sentencia de 17 de noviembre de 2020), N° 44608-2020 (sentencia de 21 de abril de 2021), N° 131580-2020 (sentencia de 13 de julio de 2021), N° 6942-2021 (sentencia de 02 de agosto de 2021), N° 12463-2021 (sentencia de 28 de septiembre de 2021), N° 22247- 2021 (sentencia de 13 de octubre de 2021), N° 6945-2021 (sentencia de 11 de febrero de 2022).

77.- Al respecto, se debe tener en consideración que la protección y el fomento de los intereses generales y colectivos es el objetivo primordial del Derecho Público y que con miras a la obtención de dicho fin, que no es sino la consecución del bien común, se tipifican conductas que atentan en su contra, por lo que no parece razonable asimilar tales contravenciones a las faltas penales, constituidas por comportamientos humanos que a los ojos del propio legislador producen un daño social de reducida entidad, ni tampoco a los crímenes, en que el menoscabo provocado exhibe una gravedad máxima.

Que, la materia de derecho de que trata el presente arbitrio gira en torno al plazo de prescripción que ha de aplicarse en caso de una infracción administrativa y más concretamente de una que incide en materias reguladas en la Ley 16.395, habiéndose planteado en la discusión sub lite dos criterios posibles. El primero, que da cuenta de un plazo de seis meses, con base en el artículo 94 del Código Penal y la asimilación de infracciones administrativas a simples faltas penales. El segundo, basado en las reglas generales de la institución de la prescripción, que considera un plazo de cinco años. En ambos casos, tomando como punto de partida el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción por parte de la autoridad fiscalizadora, y en el otro extremo, el ejercicio de las facultades inherentes a través del inicio de un procedimiento sancionatorio.

78.- Que, para dilucidar la controversia este instructor tendrá presente en primer lugar que la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria, no transforma ese ilícito en una falta penal o deba reputársele como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del mismo Código, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.

79.- Que, si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado "Ius Puniendi del Estado", no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa, no siendo razonable aplicar el plazo de prescripción de las faltas, porque al ser una prescripción de corto tiempo -seis meses- resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.

80.- Que, al no existir una norma especial de extinción de esta clase de acciones en la Ley 16.395, sólo cabe acudir a las normas generales del derecho común y dentro del ámbito civil y, en ese entendido, cabe hacer aplicación a la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el

artículo 2515 del Código Civil, con lo cual, el hecho denunciado como constitutivo de infracción no se encuentra prescrito.

81.- En virtud de lo señalado, esta Superintendencia rechaza la prescripción alegada por el Instituto de Seguridad del Trabajo.

VII.- CONCLUSIONES

82.- Que se han comprobado los siguientes cargos formulados

- a) **Primer cargo formulado:** “El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió las instrucciones específicas del Título V de la Circular N°3.364, de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la cual imparte instrucciones a las instituciones pagadoras del subsidio de la Ley N°21.063, estableciendo el mecanismo y base cálculo del beneficio, según tipo de trabajador”.
- b) **Segundo cargo formulado:** “El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, mediante el cual se puso en conocimiento de las entidades pagadoras las observaciones derivadas de la revisión, relativas a procedimientos de cálculo del subsidio y de las cotizaciones previsionales, las que evidenciaban distintos errores. Además, a través del dictamen aludido, se solicitó a las Mutualidades de Empleadores, la reliquidación de estos subsidios, situación que fue realizada por las mencionadas entidades, con excepción del IST, quien incumplió las instrucciones emitidas por esta Superintendencia”.
- c) **Tercer cargo formulado:** “El Instituto de Seguridad del Trabajo incumplió el oficio N°6.353, de 9 de octubre de 2019, de esta Superintendencia, dirigido al IST, en que se reiteraron observaciones efectuadas con anterioridad mediante oficio N°3.973, de 24 de mayo de 2019, de esta Superintendencia”.

Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

RESUELVO:

1. Aplíquese al Instituto de Seguridad del Trabajo la sanción correspondiente a una multa de UF 150 conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.
2. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.
3. Inscríbase la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

PAMELA GANA CORNEJO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

Saluda atentamente a usted,

A: INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO (Presidente del Directorio, Gerente General, Fiscal y Carolina Aparicio Puentes, carolina.aparicio@ist.cl).